

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**



**Proceso Verbal
Auto interlocutorio No. 461
Radicación: 76001 3103 007 2017 00245 00
Demandante: ROSSE MARY PRIETO GARCIA
Demandado: ROBERTO CABEZAS MUÑOZ E INDETERMINADOS
Santiago de Cali, julio veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)**

Dentro del presente proceso VERBAL instaurado por ROSSE MARY PRIETO GARCIA contra ROBERTO CABEZAS MUÑOZ y personas INDETERMINADAS, el apoderado de la parte demandada allega escrito mediante el cual interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra del auto de fecha enero 14 de 2020, notificado por estado No. 002 del 15 de enero de 2020, mediante el cual se agrega sin consideración alguna el escrito de contestación, excepciones y demanda de reconvención.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, precisa el recurrente que el despacho incurrió en un error en el manejo de los documentos aportados y que la constancia de recibido en los poderes obedece a que aquellos eran los primeros que figuraban en cada paquete que presentó y que cada uno contenía en su orden la contestación de la demanda, las excepciones formuladas y demanda de reconvención.

ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE

Sostiene el apoderado de la parte actora, que el recurrente no dio cumplimiento a lo ordenado por el despacho, teniendo en cuenta que no acreditó que oportunamente allegó la contestación de la demanda y la de reconvención y que solo se limitó a presentar constancia de la entrega de los poderes.

Además de lo anterior, el apoderado de la parte actora cuestiona el hecho de cómo se pudo presentar el poder un día después de su autenticación ante el consulado general de Colombia en Montreal Canadá.

CONSIDERACIONES

Nuestro ordenamiento contempla los recursos cuando quiera que lo decidido por el Juez de conocimiento, no es conforme al querer de las partes, es así como el artículo 318 del Código General del proceso nos enseña que el Recurso de Reposición, tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión, sea el que regrese a ella y si es del caso, la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

En el presente caso el recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión es desfavorable a la recurrente, razones suficientes por la que se procede a resolver el recurso formulado.

Analizados los argumentos del inconforme y con el fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, se hace necesario hacer un análisis de los hechos que dieron origen a la decisión adoptada por el Despacho y verificar si le asiste o no razón al recurrente.

El art. 102 del C.G del P. establece la forma como deben ser presentados los memoriales y como deben ser agregados al proceso, indicando que se debe registrar la fecha y hora de presentación del memorial.

La situación presentada dentro del presente asunto y que hoy ocupa la atención del despacho, se suscita por la aparente pérdida de los escritos de contestación de la demanda, excepciones formuladas y demanda de reconvenición que dice haber presentado oportunamente el apoderado del señor ROBERTO CABEZAS MUÑOZ y que como prueba de ello aporta el recibido en dos poderes, cada uno con fecha 20 de noviembre de 2018.

Al respecto se debe tener en cuenta que el poder, la contestación de la demanda y la demanda de reconvenición, son documentos individuales, y que por lo tanto cada uno debe llevar la respectiva constancia de recibido, siendo fundamental para apoyar las

manifestaciones del recurrente allegar la copia de cada documento con la respectiva constancia de recibido por el despacho.

Por lo anterior y al no existir los presupuestos mínimos que den fe que dichos documentos fueron entregados en la secretaría de este recinto judicial, se debe mantener la decisión adoptada en auto de fecha enero 14 de 2020.

Respecto al recurso de apelación, por ser este procedente se concede en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha enero 14 de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto remítanse las diligencias al Tribunal Superior Sala Civil, para que se surta la alzada.

CUARTO: Remítase copia de la presente providencia al correo electrónico aportado por los apoderados de las partes.

Correo electrónico Parte actora: notificacionesabogadoberon@hotmail.com

Correo electrónico parte demandada: dickson-autos@hotmail.com.

NOTIFIQUESE

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

Firmado Por:

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
018d37a4790430f09910b0804eaf30cb72a8e27194e167857b9a033b22b7a86e

Documento generado en 23/07/2020 03:25:29 p.m.